



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2017-PHC/TC

LIMA

MASC REPRESENTADO POR ALBERTO  
SERMEÑO TÉVEZ, PADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Otoya Petit, abogado del menor de edad MASC, contra la resolución de fojas 111, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2017-PHC/TC

LIMA

MASC REPRESENTADO POR ALBERTO  
SERMEÑO TÉVEZ, PADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2016, que decretó la medida de internamiento preventivo del menor favorecido por el plazo de cuatro meses y señaló fecha para la diligencia única de esclarecimiento de hechos, entre otras diligencias en el proceso que se le siguió por la infracción a la ley penal contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad (Expediente 02037-2016-0-3001-JR-FP-01/02037-2016-FP).
5. Al respecto, el recurrente alega que se ha confirmado en dos oportunidades mediante resoluciones (la primera de ellas sin habersele notificado) el internamiento preventivo del menor agraviado en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima por el plazo de cuatro meses sin haberse realizado la diligencia previa que le permita ejercer su derecho de defensa a través del uso de la palabra a su defensa, a fin de contrastar la imputación formulada. Aduce que no pudo ofrecer pruebas a efectos de determinar la procedencia de dicho internamiento, y el menor fue citado a la audiencia de fecha 7 de julio de 2016, a la que concurrió solo con sus padres y sin abogado defensor, luego de lo cual se lo internó en el indicado Centro, sin habersele tomado manifestación alguna.
6. Sobre el particular, corre en autos la Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2018, mediante la cual se concedió el beneficio de la semilibertad al menor favorecido bajo el cumplimiento de reglas de conducta y se dispuso su externamiento luego de que le fuera impuesta la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años mediante sentencia, Resolución 23, de fecha 8 de setiembre de 2016, como autor de la infracción a la ley penal contra la libertad sexual. Dicha resolución fue confirmada en parte mediante sentencia de vista, Resolución 4, de fecha 6 de octubre de 2016, resoluciones que se adjuntan al Oficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04391-2017-PHC/TC

LIMA

MASC REPRESENTADO POR ALBERTO  
SERMEÑO TÉVEZ, PADRE

02037-2016-0-3001-JR-FP-01PJ, de fecha 18 de junio de 2019, remitido por el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional. Por tanto, la medida restrictiva de la libertad impuesta contra el menor favorecido no se encuentra vigente.

7. Siendo ello así, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (31 de agosto de 2016).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

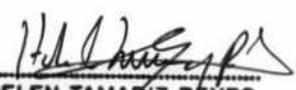
SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL